FUNDAMENTOS

En nuestro país, cinco millones de usuarios, no cuentan con la conexión a la rede de gas natural domiciliario.

La utilización del gas licuado, o en garrafa, resulta una necesidad imperiosa para las familias mas humildes de nuestro país y de nuestra provincia.

Así, el precio de la garrafa de diez kilogramos (10 kg.) ha sufrido un importante incremento desde la caída de la convertibilidad. Así, estos consumidores de bajos recursos, han afrontado subas de mas del cien por ciento (100%) desde 2001, y hoy pagan entre 24 y 28 pesos por la garrafa de 10 kgs.

En la ciudad capital de la provincia, a modo de ejemplo, en las últimas semanas, se registró un aumento del orden del cuatro por ciento (4%).

En función de dicho incremento, el Gobierno nacional anunció hace escasos días, la puesta en marcha de una investigación para detectar posibles abusos en el mercado de gas licuado de petróleo (GLP), luego de que se incrementaran las retenciones a las exportaciones de ese combustible, para evitar nuevas subas de precios.

Así, luego de un pormenorizado relevamiento sobre las empresas que operan en el mercado argentino de gas licuado de petróleo, se conoce que en lo relativo al proceso de producción, la firma REPSOL YPF maneja con sus contratistas MEGA Y REFINOR, un cincuenta y cinco por ciento (55%) de la producción de gas licuado, seguida por Transportadora Gas del Sur con el once por ciento (11%), TOTAL AUSTRAL con el cuatro coma ocho por ciento (4,8%), ESSO con el cuatro por ciento (4%), SHELL con el tres coma cinco por ciento (3,5%) y WINTERSHALL con el tres coma tres por ciento (3,3 %).

Por otra parte, en lo que hace al proceso de fraccionamiento, REPSOL y TOTALGAS se encuentran compartiendo el primer lugar con el veintidós coma cinco por ciento (22,5%) cada una, seguidas por CAÑUELAS con el diez por ciento (10%), SHELL, con el siete coma cuatro por ciento (7,4%), AMARILLA GAS con el siete coma dos por ciento (7,2%), ITALGAS ROSARIO con el cuatro coma tres por ciento (4,3%), GAS ARECO con tres coma uno por ciento (3,1%) y DOLORES GAS con el dos coma ocho por ciento (2,8%).

Si bien las productoras acusan una estructura de costos que otorga siete pesos ($7) a la producción, cinco por ciento ($5) al fraccionamiento y seis pesos ($6) a la distribución, varias empresas denunciaron que operan en los dos últimos eslabones por menos de cinco pesos ($5) incluyendo su ganancia, lo cual indicaría que las productoras extraen una renta extraordinaria.

La crisis energética, no prevista por las autoridades en su real magnitud, afecta no solo a los usuarios domiciliarios de los servicios de luz eléctrica, gas natural y agua potable, sino a las industrias que requieren de dichos insumos para funcionar.

Pero, mas allá de ello, desde siempre, los mas humildes son los que llevan sobres sus espaldas el mayor peso de la crisis.

Así, a modo de ejemplo, una familia tipo, para vivir, necesita por lo menos de 3 garrafas de 10 kgs mensuales. Si como base tenemos que el precio en el mercado oscila los 24 – 28 pesos, la consecuencia es que una familia que no está conectada a la red de gas, paga mensualmente entre $75 y $90 aproximadamente, o sea que paga mas del doble de la familia con mejores ingresos que sí tiene la posibilidad de estar conectada al servicio domiciliario de gas natural.

Por otra parte, la Provincia de Río Negro ha sido precursora en la protección de los derechos de los ciudadanos de menores recursos y más desprotegidos en lo que respecta a los servicios de luz, gas y agua, sancionando distintas leyes como la ley nº 3573, 3630, 3678, 3720 y la prórroga fijada por la ley 3755.

Finalmente este año se sancionó la ley Nº 3833, con el objeto de extender el periodo de protección a los usuarios descriptos en la misma.

Esta legislación de vanguardia en relación a la protección de usuarios y consumidores de menores recursos, omite a los usuarios que no poseen conexión domiciliaria a la red de gas natural. Ellos representan - nada mas ni nada menos- , que la mayoría de quienes se encuentran bajo la línea de pobreza.

En este y en todos los casos donde se debe bregar por el respeto de los derechos constitucionales de los ciudadanos y sobre todo, de los mas desprotegidos del sistema, el Estado debe asumir un rol fuerte y activo, desarrollando políticas públicas que conlleven a poner en pie de igualdad de protección a todos los usuarios rionegrinos, ante esta grave crisis energética que nos afecta a los

ciudadanos e industria en general, imponiendo un precio máximo para la venta de garrafas de 10 kgs. a todos aquellos que se encuentren en las condiciones previstas en la presente ley, e imponiendo fuertes multas y sanciones de mayor envergadura, a los comercios mayoristas y minoristas que nieguen, obstaculicen o por cualquier causa, no provean a los usuarios de la garrafa social en tiempo y forma.

Asimismo, cabe mencionar como antecedente, la comunicación al PEN Ministerio de Economía, para que en forma perentoria, extienda la rebaja en el precio del gas licuado envasado en garrafa. Dicha iniciativa fue aprobado el 30 de octubre de 2003 y corresponde a la autoría de los legisladores IUD, SGAIB y VITA BUCHI.-

Por ello:

Coautoría: María Magdalena Odarda, Bautista Mendioroz.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- DE LA "GARRAFA SOCIAL": A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establece como precio máximo de la garrafa de 10 (diez) kilogramos de gas licuado envasado, la suma de pesos dieciocho ($ 18,00) para todos aquellos usuarios y consumidores que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2° de la presente.-

Artículo 2°.- BENEFICIARIOS: Esta norma tendrá como beneficiarios a todos aquellos amparados por el artículo. 1° y 3° de la ley 3720 (Ley de suspensión de cortes de servicios domiciliarios de luz, gas y agua potable).
Asimismo, serán considerados beneficiarios los núcleos familiares de escasos recursos con discapacitados a cargo, excombatientes de Malvinas, establecimientos educativos dependientes del Consejo Provincial de Educación, hospitales públicos, dependencias provinciales de la policía y bomberos y aquellas pertenecientes a bomberos voluntarios, en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- CONSTANCIAS: Para acceder a los beneficios de la presente ley, el usuario deberá acreditar estar comprendido en alguna de las situaciones descriptas en el artículo precedente con la sola presentación de recibos de haberes y/o constancias y/o certificación y/o encuesta socioeconómica de autoridades competentes.

Artículo 4.- AUTORIDAD DE APLICACION: Será autoridad de aplicación la Dirección de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de la Hacienda, Obras y Servicios Públicos, quien resolverá en los casos en que el prestador o comerciante, negare o obstaculizare el acceso al beneficio a los usuarios que lo hubiesen peticionado, pudiendo imponer sanciones a los comercios infractores, tales como multas cuyo monto se extiende desde la suma de pesos doscientos ($ 200) a dos mil ($ 2.000)en forma diaria y hasta tanto se resuelva la situación generada por el comerciante, o bien la clausura del

establecimiento comercial, o ambas conjuntamente según la gravedad de la falta.

Artículo 5°.- BENEFICIOS PARA COMERCIOS - FINANCIAMIENTO: Los comercios en donde los beneficiarios adquieran la GARRAFA SOCIAL, tienen la posibilidad de gestionar ante la DIRECCION GENERAL DE RENTAS, una deducción del monto subsidiado en la venta del impuesto a los ingresos brutos, situación que solo tendrá lugar, en el caso de que el comercio, no hayan sido pasible de sanciones por incumplimiento de la presente normativa en los supuestos descriptos en el artículo precedente.

Artículo 6°.- PLAZO DE VIGENCIA: La presente ley tendrá vigencia mientras dure la emergencia económica declarada en la Provincia de Río Negro o bien, hasta tanto surjan normas nacionales que impongan precios máximos y que fueran de aplicación en la Provincia de Río Negro.

Artículo 7°.- APLICACIÓN INMEDIATA: La presente ley tiene autonomía normativa, por lo que su aplicación será inmediata a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.